

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 87

**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO 68001 3110 008 2020 00166 00**

Bucaramanga, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

La directora regional Santander del ICBF, Dra. MARTHA PATRICIA TORRES PINZON, mediante oficio de fecha 8 de julio de 2020, remitió las diligencias concernientes a la menor de edad ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, solicitando al Juzgado que emita medida definitiva dentro de dicho proceso en aras de restablecerle los derechos a la menor en cita.

I. ANTECEDENTES Y TRAMITE ADMINISTRATIVO

Mediante auto proferido el 30 de abril de 2019, por el comisario de familia turno 2 Bucaramanga, barrio La Joya, Dr. Hernando Otero Acevedo, avoca el conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derechos por presunto maltrato de parte de su progenitor, de la adolescente MILLANO PAREDES, y como medida de protección provisional, ordenó su ubicación en el Hogar de paso Fulmiani, ordenó la citación de los progenitores y/o representantes legales responsables de la adolescente.

Mediante auto proferido el 12 de mayo de 2019, por el comisario de familia turno 2 Bucaramanga, barrio La Joya, Dr. Hernando Otero Acevedo, ordenó entre otras cosas: (i) incorporar el informe integral presentado por el Hogar de paso Fulmiani, (ii) practicar examen sexológico a la adolescente por parte del Instituto de Medicina Legal, (iii) remitir copia de todo lo actuado a la Fiscalía Caivas, por los presuntos actos sexuales abusivos siendo víctima la adolescente MILLANO PAREDES y presuntos agresores YASMETH PAREDES y ROYMAN MILLANO, (iv) remitir copia de

todo lo actuado al centro de atención de víctimas de violencia intrafamiliar – CAVIF – por el presunto delito de maltrato físico, verbal y psicológico abusivos siendo víctima la adolescente MILLANO PAREDES y presunto agresor ROYMAN MILLANO, (v) notificar a los progenitores de la adolescente sobre los nuevos hechos materia de investigación.

Que el 16 de mayo de 2019, se notificó personalmente el señor, ROYMAN EDWIND MILLANO PRIMERA, del auto proferido el 30 de abril de 2019 y del auto proferido el 12 de mayo de 2019.

Que el 20 de mayo de 2019, se notificó personalmente la señora MARTHA ROCIO BARRETO MARTINEZ, del auto proferido el 30 de abril de 2019 y del auto proferido el 12 de mayo de 2019.

Que, mediante aviso, el 31 de mayo de 2019, la Comisaría de Familia de Bucaramanga Permanente, Turno 2 La Joya, citó y emplazó, a la señora YASMETH PAREDES, progenitora de la menor MILLANO PAREDES.

Que, el 8 de junio de 2019, el señor ROYMAN EDWIND MILLANO PRIMERA, mediante escrito se pronunció frente a los autos emitidos 30 de abril y el 12 de mayo de 2019.

El 17 de junio de 2019, el comisario de familia turno 2 Bucaramanga, barrio La Joya, Dr. Hernando Otero Acevedo, profirió auto, mediante el cual decretó como pruebas: (i) informes de platin de novedades y actas de reunión, (ii) entrevistas y/o declaraciones de parte, realizadas a la adolescente, su progenitor y su madrastra y cuidadora, (iii) entrevistas psicológicas realizadas a la adolescente su progenitor y su madrastra y cuidadora, (iv) visitas domiciliarias de trabajo social realizadas en la institución o residencia donde se encuentre ubicada la adolescente ya sea bajo la modalidad de protección o residiendo, (v) informes integrales que presente el equipo psicosocial técnico y los que presente el equipo interdisciplinario.

Obran al expediente las siguientes pruebas: (i) Acta de Nacimiento de ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, (ii) cedula de identidad V 31.328.149 de la Republica Bolivariana de Venezuela, (iii) permiso especial de permanencia en Colombia de migracion Colombia No. 823537822052005 expedida en Bucaramanga

(Santander), (iv) informe de entrevista psicológica, de fecha 10 de julio de 2019, realizado por la psicóloga Leidy Carolina Pabón Chacón a la menor adolescente; (v) informe de visita de trabajo social, realizado por la trabajadora social Orfelina Rodríguez B., de fecha 12 de julio de 2019, a la residencia donde reside la adolescente, (vi) informe de entrevista psicológica de fecha 29 de julio de 2019, realizado por la psicóloga Leidy Carolina Pabón Chacón al progenitor de la adolescente, señor ROYMAN EDWIND MILLANO PRIMERA y a la madrastra señora MARTHA ROCIO BARRETO MARTINEZ, (vii) informe pericial de clínica forense No. UBBUC-DESSANT-05734-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, realizado a la menor adolescente, (viii) informe integral de fecha 30 de agosto de 2019, realizado por el psicólogo Sergio Alberto Delgado y la trabajadora social Luisa Fernanda Sánchez Reyes y (ix) Historia clínica de ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES.

Que, mediante aviso, el 31 de julio de 2019, la Comisaría de Familia de Bucaramanga Permanente, Turno 2 La Joya, citó y emplazó, a la señora YASMETH PAREDES, progenitora de la menor MILLANO PAREDES.

El 31 de agosto de 2019, los señores ROYMAN EDWIND MILLANO PRIMERA y MARTHA ROCIO BARRETO MARTINEZ, rindieron declaración, ante el comisario de familia turno 2, Dr. Hernando Otero Acevedo.

El 13 de septiembre de 2019, el equipo técnico Refugio San José, profirió un informe de novedad, concerniente a la salida de hospitalización del Hospital Psiquiátrico San Camilo.

El 25 de septiembre de 2019, el equipo técnico Refugio San José, profirió un informe de novedad, concerniente a una nueva alteración con presencia de conductas suicidas.

El 1 de octubre de 2019, el equipo técnico del Refugio San José, emitió informe integral, dando el siguiente concepto:

"Atendiendo a las diferentes situaciones y conductas de riesgo (conductas suicidas) presentadas por la adolescente dentro de la institución, el equipo interdisciplinario del REFUGIO SAN JOSÉ, considera la necesidad de TRASLADO INSTITUCIONAL para la adolescente ROYMAR MILLANO PAREDES, a una institución que le pueda brindar

atención especializada, como lo es una institución con perfil para la atención a TRATAMIENTO PARA DIAGNOSTICO MENTAL-PSICOSOCIAL, pues el perfil que se atiende en la institución no corresponde a la atención requerida, y el espacio en la estructura de 5 pisos no beneficia la preservación de la vida de la beneficiaria, puestos los intentos suicidas son de lanzarse desde los pisos mas altos”

El 3 de octubre de 2019, el equipo técnico del Refugio San José, emitió informe de novedad, concerniente a la salida de hospitalización del Hospital Psiquiátrico San Camilo, de la adolescente MILLANO PAREDES y solicitud de traslado siguiendo los lineamientos técnicos del modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados.

Mediante auto proferido el 3 de octubre de 2019, el comisario de familia turno 2 Bucaramanga, barrio La Joya, Dr. Hernando Otero Acevedo, ordenó correr el traslado por el término de 5 días, de las pruebas arrimadas al proceso, el cual se fijó en estados el 6 de octubre de 2019.

Mediante auto proferido el 15 de octubre de 2019, el comisario de familia turno 2 Bucaramanga, barrio La Joya, Dr. Hernando Otero Acevedo, ordenó fijar como fecha y hora para la audiencia de pruebas y fallo el 21 de octubre de 2019, a las 5 de la tarde, auto que se publicó en el estado de 18 de octubre de 2019.

El 21 de octubre de 2019, la Comisaría de Familia Turno 2 de Bucaramanga, barrio La Joya, profirió la Resolución No. 005 de 2019, la cual fue publicada en estados del 26 de octubre de 2019, donde una vez analizado el material probatorio, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR en situación de vulneración de derechos a la menor ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, de 13 años de edad, identificada con la cedula de identidad V 31.328.149.014 de la Republica Bolivariana de Venezuela, y el permiso especial de permanencia en Colombia de migración Colombia No. 823537822052005 expedida en Bucaramanga (Santander), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: CONFIRMAR LA MEDIDA DE PROVISIONALIDAD** dada a la menor ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, de 13 años de edad, de mantenerse en un hogar sustituto del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento del Instituto Colombiano de Bienestar

*Familia (ICBF), para que inicie el trámite administrativo definitivo. **TERCERO: QUE SE CONTINUE** con los procesos y/o tratamientos para la menor ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, de 13 años de edad, tanto psiquiátricos como psicoterapéuticos por psicología clínica, al igual, brindarle atención especializada a tratamiento para diagnóstico mental – psicosocial a través de la EPS, a la cual se encuentre afiliada la menor. Lo anterior, teniendo en cuenta las dificultades a nivel de salud mental, que ha presentado la adolescente durante su proceso de atención institucional y para prevenir cualquier situación de riesgo en su salud mental y las afectaciones en su estado emocional, con el fin de que la adolescente restaure supere el grado de afectación y trauma ocasionado por la presunta violencia sexual en su contra. **CUARTO: REMITIR AL GRUPO FAMILIAR** (a la señora JASMILETH PAREDES, como al señor ROYMAN EDWIND MILLANO PRIMERA, progenitores de la menor, al igual que a la señora MARTHA ROCIO BARRETO MARTINEZ madrastra y cuidadora de la menor y, a la menor ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES), a la EPS a la cual se encuentran afiliados a proceso y/o tratamiento terapéutico por psicología, para mejorar aspectos tales como: relaciones con los progenitores e interpersonales, presuntas ideas suicidas y cutting, acatamiento de la norma, proyecto de vida y al igual, que permita afianzar la relación filial, estrechar los lazos de afecto, respecto, ayuda mutua, orientación en pautas de crianza adecuadas (cumplimiento de normas, identificación de la autoridad), y una comunicación asertiva con sus progenitores y madrastra, a fin de fortalecer las habilidades sociales y desempeño oportuno de roles con factores protectores internos y estructuración del proyecto de vida de la menor. **QUINTO: REMITIR** el expediente original del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) de la menor ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, de 13 años de edad, al Centro Zonal Luis Carlos Galan Sarmiento, del Instituto de Bienestar Familiar (ICBF), para que inicie el trámite administrativo respectivo. **SEXTO: NOTIFICAR EN ESTRADOS** la presente resolución a los señores JASMILETH PAREDES, como al señor ROYMAN EDWIND MILLANO PRIMERA progenitores de la menor, al igual que a la señora MARTHA ROCIO BARRETO MARTINEZ madrastra y cuidadora de la menor ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, se notifica en estrado, y se hace la advertencia que contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio homologación interpuesta en audiencia pública. ...(...)..."*

Mediante oficio el comisario de familia de Bucaramanga barrio La Joya Turno 2, recibido por la Regional Santander del ICBF, el 13 de noviembre de 2019, remitió el

expediente del PARD de la menor adolescente ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, a la institución mencionada.

Mediante oficio fechado, 15 de febrero de 2020, el comisario de familia de Bucaramanga barrio La Joya Turno 2, realiza devolución del expediente PARD de ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES al Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento

Mediante oficio fechado 5 de marzo de 2020, la coordinadora del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, Dra. Fanny Inés Díaz Mendoza, hace devolución del expediente del PARD de la menor adolescente, ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES al comisaria de familia de Bucaramanga, bajo el argumento que, no son competentes para realizar el seguimiento a dicho proceso.

Mediante oficio de marzo de 2020, el comisario de familia de Bucaramanga barrio La Joya Turno 2, devuelve el expediente para que el ICBF como autoridad competente realice seguimiento a las medidas adoptadas por esa entidad, mencionando los oficios remitidos por el ICBF el 10 de febrero y el 9 de marzo de 2020, concernientes al PARD de la referencia.

El 3 de abril de 2020, el comisario de familia de Bucaramanga barrio La Joya Turno 2, plantea conflicto de competencia, ante el ICBF por el seguimiento de las medidas tomadas dentro del PARD de la adolescente MILLANO PAREDES.

El 29 de abril de 2020, se llevó a cabo el comité No. 8, convocado por la coordinación del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, donde se llega a la siguiente conclusión:

"...el ICBF debe asumir el Proceso de restablecimiento de derechos y la coordinadora del CZ LCGS debe asignar por especialidad, a un defensor de familia como autoridad administrativa para que asuma el PARD y ejecute las acciones tendientes a seguir garantizando los derechos de la afectada (realizar actuaciones tanto en el SIM como en la historia de atención). Para ello la coordinadora del cz procedera a verificar con gestión documental en donde se encuentra en físico la historia de atención.

Dado que el PARD de la niña ROYMAR por su especialidad pertenece a la defensoría

de familia del CAIVAS, este debe ser direccionado a la autoridad administrativa que en primera instancia lo conoció, lo cual se encuentra registrado desde noviembre de 2019, en el libro radicado de atención al ciudadano, quien realizará un estudio minucioso y demás acciones para determinar un posible conflicto de competencias entre autoridades administrativas.

Al revisar las actuaciones realizadas por el comisario de familia y términos del PARD se evidencia que estaría vencido, con una presunta, pérdida de competencia, sin embargo, a raíz de la emergencia sanitaria que está viviendo el país, el gobierno de Colombia suspendió los términos de los procesos a partir de marzo de 2020, por lo tanto, la autoridad administrativa que asuma el PARD debe verificar esta situación y tomar las decisiones administrativas pertinentes. ...(...)..."

Finalmente, mediante oficio fechado 8 de julio el 2020, MARTHA PATRICIA TORRES PINZON, en calidad de directora regional de la regional Santander del ICBF, remite el presente PARD a los juzgados de familia de reparto de Bucaramanga, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho mediante reparto de fecha 16 de julio de 2020.

II. TRAMITE

Este Juzgado avocó conocimiento dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor adolescente MILLANO PAREDES mediante auto proferido el 23 de julio de 2020, el cual fue notificado, al defensor de familia adscrito al Despacho y a la representante del Ministerio Público, en dicha providencia también se ordenó: Tener como prueba el material probatorio ya recaudado en el expediente administrativo, mantener la medida de protección, consistente en la ubicación de la menor de edad en el Hogar San José, mientras no esté hospitalizada en San Camilo, practicar entrevista a la adolescente por parte de la asistente social adscrita al Despacho y en presencia de la defensora de familia o Ministerio Público.

Es así que, el 27 de julio de 2020, se llevó a cabo la entrevista virtual a la menor MILLANO PAREDES por parte de la asistente social y el defensor de familia, adscritos al Despacho.

El 30 de julio de 2020, la representante del Ministerio Público, allegó concepto al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Bucaramanga, barrio La Joya Turno 2 mediante **Resolución No. 005, proferida el 21 de octubre de 2019**, se encuentra ajustada al ordenamiento colombiano (Art. 100 de la Ley 1098 de 2006) y si con esta decisión se garantizó la protección de los derechos de la menor de edad ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES.

En ese orden de ideas, en primer lugar, se estudiará si el procedimiento administrativo realizado por el Comisario de Familia se encuentra ajustado al procedimiento o trámite señalado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, veamos:

"ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso.

En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura.

En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia.

PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

PARÁGRAFO 2o. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación.

PARÁGRAFO 3o. Para el efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales será causal de falta gravísima.

PARÁGRAFO 5o. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse

superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia.

PARÁGRAFO 6o. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente.

PARÁGRAFO 7o. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código.

ARTÍCULO 101. CONTENIDO DEL FALLO. La resolución deberá contener una síntesis de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión.

Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que, mediante Resolución No. 005 de 21 de octubre de 2019, la Comisaría de Familia Turno 2 de Bucaramanga, barrio La Joya, entre otras cosas, declaró en situación de vulneración de derechos a ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, confirmó la medida de provisionalidad de mantener a la menor en un hogar sustituto y que se continuara el seguimiento a los procesos y tratamientos para la menor, para finalmente ordenar el envío del expediente administrativo al ICBF con el objeto de que esta última entidad continuará con el trámite respectivo, es relevante anotar que el comisario de familia resolvió la situación de la adolescente MILLANO PAREDES dentro del término de los 6 meses que estipula la norma.

El artículo 59 del código de infancia y adolescencia dispone lo siguiente sobre la ubicación en hogares sustitutos como medida de restablecimiento de derechos:

"Es una medida de protección provisional que toma la autoridad competente y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Esta medida se decretará por el menor tiempo posible de acuerdo con las circunstancias y los objetivos que se persiguen sin que pueda exceder de seis (6) meses. El Defensor de Familia podrá prorrogarla, por causa justificada, hasta por un término igual a la inicial, previo concepto favorable del Jefe Jurídico de la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En ningún caso podrá

otorgarse a personas residentes en el exterior ni podrá salir del país el niño, niña o adolescente sujeto a esta medida de protección, sin autorización expresa de la autoridad competente."

Es así, que el 13 de noviembre el Centro Zonal Luis Carlos Galan Sarmiento, a través de su coordinadora Dra. Fanny Inés Díaz Mendoza, recibió las diligencias administrativas mencionadas, donde en el trámite posterior, se evidencia que entre una entidad y otra hubo varias devoluciones del expediente, argumentando que la competencia para realizar el seguimiento a la decisión adoptada por la comisaría de familia no era del ICBF, sin embargo pese a esto, la defensoría de familia realizó el seguimiento y propugnó por que los tratamientos a la menor adolescente se hayan realizado.

Al tenor de las devoluciones, la Comisaría de Familia Turno 2, Barrio La Joya, mediante oficio de marzo de 2020 y recibido por la regional santander del ICBF el 3 de abril de 2020, le exhorta a la coordinadora del Centro Zonal Luis Carlos Galan Sarmiento: *"...se tiene que el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) de la menor R. A. M. P., ya tuvo un acto por medio del cual se definió la situación jurídica de la menor, por lo que el paso siguiente es adelantar el respectivo seguimiento a las medidas de restablecimiento adoptadas por el Comisario de Familia y por consiguiente, si su entidad (ICBF) se declara incompetente para llevar a cabo el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por esta Comisaría de Familia, en el PARD de la menor R.A.M.P., este Despacho, la invita de la manera mas respetuosa a que declare el presunto conflicto negativo de competencias administrativas, suscitado entre esta Comisaría de Familia de Bucaramanga, y la Coordinación del Centro Zonal Luis Carlos Galan Sarmiento del I.C.B.F. Regional Santander, a fin de que este supuesto conflicto de competencia que se suscita entre autoridades administrativas en los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos PARD sea resuelto por los jueces de familia y/o por la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado y estas como autoridades competentes procedan a resolver el presunto conflicto negativo de competencias administrativas, en este caso."*

Frente a lo anterior el Despacho, trae al punto el inciso septimo, del articulo 100 de la Ley 1098 de 2006, que dice: *"Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para*

homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.”

Estudiado el devenir procesal, el Despacho encuentra que la irregularidades en las actuaciones administrativas, inician a partir del momento en que la Coordinación del ICBF, Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, se reusa a realizar el seguimiento de las medidas de protección decretadas por el Comisario de Familia, conocedor del caso, sin librar en su momento el conflicto negativo de competencia, ante el Juez de familia, tomando la decisión errada de devolverlo al comisario de familia, para que este a su vez se lo remitiera nuevamente a la Coordinadora del referido Centro Zonal, para finalmente resolver la Dirección del ICBF, que había perdido competencia la citada autoridad administrativa y remitirlo al juez de familia para que asumiera conocimiento, ante lo cual hay que decir que el Juez de familia asume competencia es cuando no se ha emitido el fallo que declara en vulneración de derechos al menor en el término de ley y como se pudo observar a lo largo del expediente el Comisario de Familia Turno 2 de la Joya, emitió el respectivo fallo dentro del término de ley, por tanto no compete a este despacho asumir competencia para resolver el PARD de RAMP, por cuanto ya está resuelto, restando unicamente el seguimiento de las medidas adoptadas, lo cual compete a la Coordinación del respectivo centro zonal, conforme lo establece el Art 96 de la ley 1098 de 2006, no obstante llegada la foliatura a este estrado judicial, el Despacho asume de manera oficiosa una revisión del fallo emitido por el comisario de familia encargado, en aras de proteger los derechos fundamentales de la adolescente RAMP, vilipendiado por las autoridades administrativas que se rehusaron a realizar el seguimiento de las medidas de protección impuestas a su favor.

Dicho lo anterior, se procede a estudiar el expediente administrativo de la menor RAMP, el cual da cuenta que las diligencias de la menor en cita, las cuales llegan a las instalaciones de la comisaria de familia en primer lugar, por un caso de violencia intrafamiliar ejercida por el progenitor sobre la mencionada, que con el correr de los días, esta menciona que ha sido abusada sexualmente por sus progenitores.

De lo anterior el comisario de familia en un primer momento, profirió auto el 30 de abril de 2019, donde avocó el conocimiento de las diligencias de restablecimiento de

derechos por presunto maltrato de parte de su progenitor, y como medida de protección provisional, ordenó su ubicación en el Hogar de paso Fulmiani, también ordenó la citación de los progenitores y/o representantes legales responsables de la adolescente, para posteriormente extender el proceso de restablecimiento de derechos ante la posterior manifestación de la adolescente de haber sido abusada sexualmente por ambos progenitores, por tales acontecimientos, notificando esta providencia a los parientes más cercanos de la menor.

En la entrevista psicológica fecha 29 de julio de 2019, realizada al progenitor de ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, este dijo que no deseaba hacerse cargo de la custodia de su hija, que la progenitora la maltrató anteriormente y negó cualquier acto abusivo de parte de él, hacia su hija, no obstante, lo anterior el comisario de familia puso en conocimiento del CAIVAS la situación del presunto abuso sexual.

A lo largo, del proceso administrativo, se citó y emplazo a la progenitora, sin que apareciera, y de la que lo último que se sabe es que regreso a Venezuela sin mas señas.

Llama la atención del Despacho, el comportamiento auto lesivo de la menor adolescente, el cual pese a los internamientos en el Hospital Psiquiátrico San Camilo y al tratamiento farmacológico ordenado, continúa, además la adolescente se desdice una y otra vez frente a la acusación de abuso sexual por parte de su progenitor.

De lo anterior, es concluyente que la menor en cita no debe estar ubicada en medio familiar con su progenitor, hasta tanto se esclarezcan los hechos de abuso sexual en su integridad.

Ahora, bien de los informes remitidos por el hogar San José donde se encuentra recluida la menor desde hace más de un año, se observa que dicha institución no es la idónea para la menor, dado el diagnóstico psiquiátrico de la misma, y sobre todo por sus múltiples intentos suicidas, su estado depresivo, y el permanente suministro de medicamentos para controlar su patología, por lo que se ordenará como medida de protección a la menor recluirla en un centro especializado en atención psicosocial, que cuente con un equipo interdisciplinario idóneo, para que la adolescente cuente

con la atención que necesita, especialmente en la aplicación de terapias cognitiva conductual , tal como lo sugirió la asistente social del Despacho, una vez realizada entrevista a la adolescente.

Así mismo, siguiendo los lineamientos de la entrevista realizada a ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES por parte de la asistente social y el defensor de familia adscritos al Despacho, que recomienda un acercamiento telefónico con el progenitor, que terapéuticamente pueda llevar a conciliación esa relación y acabar con el sentimiento de culpabilidad que afecta a la adolescente, y atendiendo el querer de la adolescente, quien suplica a través de manuscrito de su puño y letra se le permita hablar con su padre. el Despacho permitirá comunicación padre e hija, bajo el régimen que a continuación se expondrá.

En consecuencia, el Despacho mantendrá la decisión adoptada por el Comisario de Familia turno 2, barrio la Joya, por considerarla acertada, no obstante, habrá de modificarse en el sentido, de Ordenar el cambio de institución donde actualmente se encuentra ubicada la adolescente a un centro de atención psicosocial especializado, donde se le suministren terapias cognitivo conductual y se le de el manejo pertinente a su diagnóstico de bipolaridad, depresión y tendencia al suicidio, Así mismo, se ordenará permitir comunicación entre el progenitor y ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES de manera telefónica o por cualquier otro medio que la tecnología ofrezca entre padre e hija, cada 15 días, si interrumpir jornada académica de la adolescente y de manera supervisada, ante sus antecedentes psiquiátricos que ella presenta y por espacio máximo de media hora.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 96 del Código de Infancia y Adolescencia que dispone que el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar., se ordenará a la Coordinación del Centro Zonal Luis Carlos Galán Sarmiento, realizar el seguimiento de las medidas adoptadas por la comisaría de Familia Turno 2 de la Joya con las modificaciones realizadas en esta providencia, en aras de que se le garanticen los derechos fundamentales a la menor adolescente ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES.

Es de advertir, que de conformidad con el artículo 103 de la ley 1098 de 2006,

modificado por el artículo 6 de la ley 1878 de 2018 y el artículo 206 de la ley 1955 de 2019, hace referencia al carácter transitorio de las medidas de restablecimientos de derecho y de la declaratoria de vulneración, estableciendo que la autoridad encargada de realizar el seguimiento, tiene la potestad de modificar las medidas adoptadas, cuando se modifiquen las situaciones que dieron lugar a ella. Estableciendo que en los eventos que no pueda tomarse una decisión definitiva en el plazo máximo de seguimiento, por la situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para ampliar el término. De allí que corresponde al ICBF, continuar con el seguimiento de la medida por el término máximo de 18 meses, incluido los primeros seis meses en los que se tramitó el PARD, que para el caso concreto vencen el próximo 21 de octubre de 2020, de tal manera que llegada dicha fecha sin que se pueda devolver a la adolescente a su medio familiar, ni declararla en estado de adoptabilidad, se deberá ampliar el término de seguimiento de las medidas de protección, siguiendo los lineamientos de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER PARCIALMENTE LA RESOLUCION No. 005 proferida el 21 de octubre de 2019, por el comisario de familia turno 2 Bucaramanga, barrio La Joya, Dr. Hernando Otero Acevedo, donde se decretó como medida de restablecimiento de derechos, declarar en situación de vulneracion de derechos a la menor ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, identificada con la cedula de identidad V 31.328.149.014 de la Republica Bolivariana de Venezuela, y el permiso especial de permanencia en Colombia de migracion Colombia No. 823537822052005 expedida en Bucaramanga (Santander).

SEGUNDO: ORDENAR el cambio de institución donde actualmente se encuentra ubicada la adolescente ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, a un centro de atención psicosocial especializada, donde se le suministren terapias cognitivo

conductual y se le de el manejo pertinente a su diagnóstico de bipolaridad, depresión y tendencia al suicidio.

TERCERO: ADICIONAR LA RESOLUCION No. 005 proferida el 21 de octubre de 2019, por el comisario de familia turno 2 Bucaramanga, barrio La Joya, Dr. Hernando Otero Acevedo, en el sentido de ORDENAR visitas de manera telefónica o a través de cualquier medio electrónico, entre el progenitor ROYMAN EDWIND MILLANO con su hija ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, cada 15 días, sin interrumpir la jornada académica de la menor, de manera supervisada y por espacio máximo de media hora.

CUARTO: ORDENAR a la coordinadora del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, realizar el seguimiento de la medida de restablecimiento de la menor ROYMAR ALEXANDRA MILLANO PAREDES, adoptada por el comisario de familia mediante resolución No. 005 de 21 de octubre de 2019, con la modificación y adición realizada en esta providencia de conformidad con el artículo 96 del Código de Infancia y Adolescencia, y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

efe35ab39df214547c3971c9108d7edb6af7601c4e5effcef88de81dd4673

953

Documento generado en 18/08/2020 12:06:52 p.m.